

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 8 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Anna Sofía Marín González** en contra de la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y educación, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante refiere que es estudiante activa de la universidad accionada, y que está completando los requisitos exigidos por la universidad para obtener su título académico de grado.
2. Señala que dentro de los requisitos establecidos para obtener el título de grado se encuentran los exámenes preparatorios para lo cual se inscribió el día 30 de agosto de 2022 y que el resultado del examen se tenía de forma inmediata, sin embargo, señala que se presentaron fallas en el sistema de presentación del examen preparatorio en el tiempo de respuesta que no le permita hacerlo en forma adecuada y luego se cambiaba a la siguiente pregunta sin que la dejara responder el examen.
3. Ante lo sucedido, el día 1 de agosto hogaño procede a elevar un derecho de petición a la universidad, sin que a la fecha de radicación de esta acción le hayan dado respuesta a su solicitud, razón por la cual procede a interponer una queja ante el Ministerio de Educación Nacional la cual quedó bajo radicado No 2022-ER-521095
4. Por lo anterior, considera que se están afectando sus derechos pues esta situación ha retrasados sus procesos como estudiante y ciudadana, pues actualmente, se encuentra realizando trámites para ingresar a las Fuerzas Militares donde le solicitan informar una fecha tentativa de grado.

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

PRETENSIONES

La accionante **Anna Sofía Marín González** petitiona le sean amparados los derechos fundamentales de petición y educación consagrados en la Constitución Política. En consecuencia, se ordene a la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia** contestar la petición del 1 de agosto de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Fundación Universidad Autónoma de Colombia

EL Coordinador de Defensa Judicial de la accionada, allegó escrito de contestación en el cual manifiesta que actualmente la estudiante no se encuentra matriculada para el segundo semestre académico 2022, asimismo señala que la actora se inscribió para presentar el preparatorio único el día 30 de julio de hogaño, no el día 30 de agosto como ésta refiere en su escrito de tutela, indica también que el examen no fue aprobado por la estudiante pues tuvo una calificación de 58.18 sobre 100, es decir de 110 preguntas que consta el examen respondió 64 preguntas correctas y para aprobar el examen debe aprobar 66 preguntas, por lo anterior, se procede a verificar la prueba y se identificó que la actora respondió la totalidad de las preguntas y no se presentaron incidentes de fallas en los servidores de la institución, prueba de ello es la presentación exitosa de las 43 pruebas programadas.

En lo que se refiere al derecho de petición considera que se trata de apreciaciones subjetivas, las cuales carecen de sustento probatorio, por lo que se atiende a lo que se pruebe dentro del proceso de tutela, considera que una vez se haya dado contestación al derecho de petición de la accionante por parte de la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho se torna en innecesaria la intervención del juez constitucional, toda vez que el derecho de petición fue contestado de manera adecuada, efectiva y oportuna. Por lo anterior, se opone a las pretensiones formuladas por la actora y solicita se declare la carencia actual por hecho superado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

Ministerio de Educación Nacional

El representante Judicial de la Ministerio vinculado informa que, la Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Así mismo, es necesario tener en consideración que el artículo 109 de la Ley 30 citada, señala que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

Es decir, cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes. En este sentido debe tenerse en cuenta que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones, al ser divulgadas y conocidas, deben ser respetadas y atendidas por ambas partes.

Como sustento de su dicho trae a colación sentencias de la Corte Constitucional en las cuales se ha establecido que la autonomía universitaria en las instituciones de educación superior es de amplio alcance, es decir, estos abarcan temas académicos, ideológicos, política administrativa y manejo de recursos, ahora bien, a estas instituciones educativas también les es dado un margen o límite a su actuación establecido en la constitución y la ley como es el respeto de las garantías fundamentales.

En lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, indican que este cumple funciones de vigilancia e inspección, sin que se anule la autonomía universitaria, pues lo que se busca con estas funciones es velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, aunado a esto, éste órgano ministerial también ejerce funciones de prevención siempre respetando la autonomía universitaria y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; con base en estos aspectos considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción.

Frente al derecho de petición manifiesta que es una garantía constitucional establecida en el artículo 23 y es la facultad que tiene toda persona en el territorio nacional de presentar solicitudes escritas o verbales respetuosas, ante las autoridades o particulares, esperando una respuesta congruente a lo pedido.

Verificados los anexos de la acción no aparece probado en el expediente que la petición haya sido radicada en esta entidad, por lo que no es dable que se haya vinculado al Ministerio de Educación Nacional en tanto y en cuanto es totalmente ajeno a los supuestos que dieron origen al trámite tutelar. Finalmente, solicita desvincular al Ministerio que representa puesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora y se predica una falta de legitimación en la causa por pasiva.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Anna Sofía Marín González** aportó la copia de la petición y envió con fecha 1 de agosto de 2022.

Por su parte, **la accionada Fundación Universidad Autónoma de Colombia** anexó respuesta al derecho de petición con fecha 30 de agosto de 2022 y soporte de envío. El **Ministerio de Educación Nacional** no aportó soporte alguno.

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

- i) *Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) *Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia del derecho de petición ante particulares, se presenta en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho de petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁷

Derecho a la Educación

El artículo 67 de la Constitución de 1991 reconoce a la educación en una doble dimensión: como un servicio público y un derecho. De este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por un lado, debe señalarse que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son la universalidad, la solidaridad y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, si bien la educación está prevista como un derecho social, económico y cultural en el texto constitucional, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental⁸.

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ Sentencia T-207 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Naturaleza de los reglamentos estudiantiles y armonización que deben guardar con las garantías mínimas fundamentales

La Constitución Política de 1991 (Art. 69), hizo un reconocimiento expreso a la autonomía universitaria, como un atributo esencial y garantía institucional para la prestación del servicio público de educación, que permite *“la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior.”*⁹ Esta garantía constitucional, ha dicho la guardiania de la Constitución, plantea en el ámbito universitario dos dimensiones. La primera orientada a que cada claustro universitario determine su concepción ideológica y la segunda encaminada a la designación de directivas y organización interna desde el punto de vista administrativo, académico y presupuestal *“como reflejo de su singularidad.”*¹⁰

Asimismo, La honorable Corte Constitucional, ha entendido los reglamentos universitarios, como *“(…) regulaciones sublegales, sometidos, desde luego, a la voluntad constitucional y a la de la ley, encargados de puntualizar las reglas de funcionamiento de las instituciones de Educación superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para la admisión del alumnado, selección de personal docente, clasificación de los servidores públicos, etc. (…)”*.¹¹

Dentro de los diferentes aspectos que son objeto de regulación reglamentaria, uno de ellos que es de vital importancia y que se constituye en garantía del debido proceso, es el relativo al establecimiento de pautas orientadoras en el procedimiento disciplinario, entre otras, tipo de sanciones, términos para cada una de las etapas, recursos, las cuales deberán ser aplicadas por las autoridades universitarias cuando se presenten conflictos internos, buscando en últimas evitar actuaciones arbitrarias o abusivas y en todos los eventos deberán ser compatibles con las normas constitucionales que se refieren a garantías individuales.

La jurisprudencia, ha considerado que el desconocimiento por parte de los estudiantes de los estatutos universitarios, acarrea las consecuencias que en él se consagran, como manifestación de la dimensión de la educación como derecho-deber. Esta regla no puede ser entendida de manera absoluta, en tanto *“la imposición de sanciones o de medidas restrictivas resulta constitucionalmente admisible, siempre y cuando éstas resulten razonables y proporcionadas al fin que persiguen, y su aplicación no conduzca a la negación de un derecho fundamental, en este caso, del derecho a la educación y de aquellos que le son afines y complementarios.”*¹²

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, vulneró los derechos fundamentales de petición y Educación, consagrados en la Constitución Política, de la señora **Anna Sofía Marín González**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

⁹ T-310 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁰ T-974 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis

¹¹ T-515 de 1995, M. P. Alejandro Martínez Caballero

¹² T-933 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 1 de agosto de 2022 la señora **Anna Sofía Marín González** radicó un derecho de petición a la parte accionada **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, solicitando puntualmente:

Buenas tardes respetados

Por medio del presente, me permito dirigirme muy respetuosamente a ustedes para solucionar algunas inquietudes que mencionare a continuación:

1. El día sábado presente mi preparatorio único, en dicha prueba obtuve un total de 64 puntos; es decir me hicieron falta dos puntos más para aprobar la misma. Sin embargo, dentro de la prueba en distintas ocasiones no tuve la oportunidad de diligenciar la respuesta cuando la misma se cambiaba. Me gustaría saber si frente al error de sistema procede recurso alguno tal como; Segundo calificador, atendiendo a que es una nota evaluativa y/o examen, o algo que se pueda realizar para lograr conseguir un nuevo visto bueno y así lograr desarrollar exitosamente el último requisito para la obtención de mi grado que me queda pendiente con la Fundación Universitaria y para el cual me preparé

2. En caso de no ser procedente el anterior punto agradezco me indiquen si bien el examen próximo a presentar será presencial y se realizará en el mes de octubre, este examen como se presentará, además de ello que costo tendra ya que al subir el precio me será muy complicado asumir dichos costos y los preparatorios orales, presentados por separado no los encuentro como una opción del todo viable, ello debido a los horarios laborales que tengo actualmente, y en estos momentos no puedo dejar mis labores que representan mi sustento, pero la idea de abandonar la academia tampoco es una opción ya faltando tan poco para la culminación de mis estudios.

De antemano agradezco profundamente la atención y la amable colaboración en lo que sea posible, entiendo la situación de la Institución y por ello comprendo los procesos académicos que me indiquen, pero a la vez que solicito me comprendan como una estudiante próxima al grado que requiere de su apoyo, pido excusas por las molestias generadas.

Cordialmente,

Anna Sofía Marín González
CC: 1.000.136.440
Cel: 3144374066

Sobre este particular, el Despacho quiere señalar que de las pruebas allegadas por la actora, se puede verificar que el derecho de petición fue enviado a las direcciones de correo electrónico: seacader@fuac.edu.co, lmunoz.quillermo@fuac.edu.co, levis.gonzalez@fuac.edu.co, gonzalez.daniel@fuac.edu.co, y maria.malaver@fuac.edu.co

ANNA SOFIA MARIN GONZALEZ <anna.marin@fuac.edu.co> 1 de agosto de 2022, 18:08
Para: Facultad De Derecho <progder@fuac.edu.co>, Secretaria Academica De Derecho <seacader@fuac.edu.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: ANNA SOFIA MARIN GONZALEZ <anna.marin@fuac.edu.co>
Fecha: El lun, 1 de ago. de 2022 a la(s) 5:59 p.m.
Asunto: Preparatorio Único - Inquietudes, solicitud
Para: Secretaria Academica De Derecho <seacader@fuac.edu.co>
Cc: Luis Guillermo Munoz Angulo <lmunoz.quillermo@fuac.edu.co>, Levis Eduardo Gonzalez Marmolejo <levis.gonzalez@fuac.edu.co>, Daniel Eduardo Gonzalez Marin <gonzalez.daniel@fuac.edu.co>, Maria Elizabeth Malaver Gaitan <maria.malaver@fuac.edu.co>

[El texto citado está oculto]

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, indicó:

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada, el día 30 de agosto hogaño
2. Y con la formulación de la presente tutela se envió la respuesta a la actora el al correo electrónico: anna.marin@fuac.edu.co

30/8/22, 15:29

Correo de Universidad Autónoma de Colombia - Preparatorio Único - Inquietudes, solicitud



Secretaria Academica De Derecho <seacader@fuac.edu.co>

Preparatorio Único - Inquietudes, solicitud

Secretaría Académica de Derecho <seacader@fuac.edu.co>
Para: ANNA SOFIA MARIN GONZALEZ <anna.marin@fuac.edu.co>

30 de agosto de 2022, 15:29

Cordial saludo apreciada Anna Sofía,

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

El Despacho señala en primer lugar, que lo dicho por la parte accionada **Fundación Universidad Autónoma de Colombia** es verificable en el documento pdf. de 8 folios denominado contestación tutela Anna Sofía Marín González, allegada por la accionada y remitida al Estrado vía correo electrónico, así:

Al punto 1:

"El día sábado presente mi preparatorio único, en dicha prueba obtuve un total de 64 puntos; es decir me hicieron falta dos puntos más para aprobar la misma. Sin embargo, dentro de la prueba en distintas ocasiones no tuve la oportunidad de diligenciar la respuesta cuando la misma se cambiaba. Me gustaría saber si frente al error de sistema procede recurso alguno tal como; Segundo calificador, atendiendo a que es una nota evaluativa y/o examen, o algo que se pueda realizar para lograr conseguir un nuevo visto bueno y así lograr desarrollar exitosamente el último requisito para la obtención de mi grado que me queda pendiente con la Fundación Universitaria y para el cual me preparé"

Respuesta:

Al respecto, informamos que el Preparatorio Único o escrito, se encuentra regulado por el Acuerdo No. 476 de 2004 "Por medio del cual se reglamentan los exámenes preparatorios y se crea la opción del curso especial de actualización con fines de graduación".

Ahora bien, la prueba es un recurso en línea que se presenta de forma remota por parte de los estudiantes y que tiene unas condiciones previas y requerimientos técnicos que deben cumplir los estudiantes al momento de presentarse, uno de ellos es tener una computadora con acceso a internet y que este acceso sea confiable, estable y lo suficientemente rápido.

Todos los estudiantes que presentan la prueba tienen las mismas condiciones en cuanto al número de preguntas, temáticas, opciones de respuesta y tiempo para la presentación de la misma. Además de contar con disponibilidad de presentar pruebas demostrativas bajo las mismas condiciones tecnológicas, desde un mes antes de la presentación.

El tiempo determinado para la presentación de la prueba es de dos horas y treinta minutos (2 hrs y 30 min) para responder 110 preguntas de forma secuencial.

Es importante precisar que el tiempo se ha calculado a partir del suministrado por las pruebas de estado Saber Pro (117 preguntas en 4 horas, 40 minutos (280 minutos)), alrededor de 1.5 minutos por pregunta. La prueba de preparatorio único consta de (110 preguntas en 150 minutos), alrededor de 1.4 minutos por pregunta.

Usted, empleó en su prueba un total de 2 horas 27 minutos, respondiendo la totalidad de las preguntas con un resultado del 58.18% por lo cual, la calificación dada es no aprobado. A la que no se aplica un segundo calificador, toda vez que las preguntas son de selección múltiple con única respuesta.

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

En la verificación de la prueba se identificó que Usted respondió a la totalidad de las preguntas, no se presentaron incidentes de fallas en los servidores de la institución, prueba de ello es la presentación exitosa de las 43 pruebas programadas para el día 30 de julio de 2022, Usted empleó la totalidad del tiempo dado.

Usted presenta los siguientes datos segmentados por área:

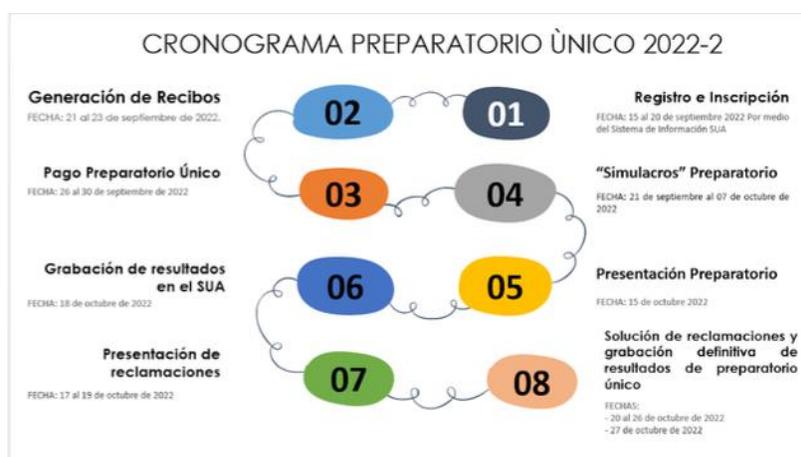
Privado 12 puntos requeridos 12
Procesal 14 puntos requeridos 12
Penal 15 puntos requeridos 12
Laboral 7 puntos requeridos 12
Público 16 puntos requeridos 18

Al punto 2:

"En caso de no ser procedente el anterior punto agradezco me indiquen si bien el examen próximo a presentar será presencial y se realizará en el mes de octubre, este examen como se presentará, además de ello que costo tendra ya que al subir el precio me será muy complicado asumir dichos costos y los preparatorios orales, presentados por separado no los encuentro como una opción del todo viable, ello debido a los horarios laborales que tengo actualmente, y en estos momentos no puedo dejar mis labores que representan mi sustento, pero la idea de abandonar la academia tampoco es una opción ya faltando tan poco para la culminación de mis estudios."

Respuesta:

La secretaría Académica informó el pasado 22 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, a los Estudiantes de la Facultad el cronograma del preparatorio único previsto a presentarse el próximo 15 de octubre de 2022. Anexo.



Ahora bien, teniendo en cuenta que el preparatorio único presentado por Usted el pasado 30 de julio de 2022, obtuvo una nota de improbadado, la próxima presentación, bajo la modalidad de "preparatorio único" tiene un costo de un salario mínimo mensual legal vigente.

Así las cosas, se observa que la respuesta al derecho de petición fue emitida y enviada a la dirección de correo electrónico anna.marin@fuac.edu.co, con ocasión de esta acción de tutela, el día 30 de agosto avante, en la que se le informa que no

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

se presentó ninguna inconsistencia frente a la presentación del preparatorio único, toda vez que, verificado el mismo se encuentran todas la preguntas respondidas no obstante de las 110 preguntas solo fueron aprobadas 64 y el número de preguntas acertadas para pasar el preparatorio es de 66, razón por la cual no fue aprobado el mismo, se informa del costo para volver a presentar y el cronograma de fechas.

Frente a la solicitud de segundo calificador del preparatorio presentado se debe indicar que este despacho procede a revisar el reglamento estudiantil de la Universidad accionada, identificando que los preparatorios se encuentran regulados en el Capítulo IX artículo 39 y se indica lo siguiente:

CAPÍTULO IX	
De los Preparatorios, Prácticas Empresariales y Salidas de Campo	
ARTÍCULO 39. Preparatorios.	Son pruebas de conocimientos y aptitudes teórico- prácticas, para comprobar la capacidad con la cual el estudiante usa el lenguaje técnico y aplica el análisis, la argumentación, la crítica y la interpretación del ordenamiento jurídico a los hechos y fenómenos políticos, económicos y sociales.
Parágrafo 1.	Estas pruebas deberán ser presentadas por los estudiantes de Derecho como parte de los requisitos para la obtención del título de Abogado.
Parágrafo 2.	Los preparatorios se calificarán con nota de aprobado o reprobado.
Parágrafo 3.	Los preparatorios se podrán presentar en cualquiera de las dos siguientes modalidades:
a) <i>Preparatorio Oral.</i>	Son las pruebas que por cada una de las áreas del conocimiento (Derecho Público, Laboral, Penal, Civil I, Civil II y Derecho Procesal) presenta el estudiante ante un grupo de docentes de la Facultad quienes los evaluarán sobre los temas que componen los syllabus de cada una de estas.
b) <i>Preparatorio único Escrito:</i>	Es la prueba escrita general, de Ciento diez preguntas (110) sobre las áreas del conocimiento Público, Laboral, Penal, Civil I, Civil II y Derecho Procesal presenta el estudiante en una sola jornada, y que se encuentra reglamentada por el programa de Derecho.

Sin que se pueda verificar que en dicho reglamento se haya establecido la posibilidad del estudiante de solicitar una segunda calificación, adicional de acuerdo a lo manifestado por las partes, se trata de una prueba de selección múltiple presentada a través de una plataforma virtual, la misma fue verificada de acuerdo con lo manifestado por la accionante en su escrito y la universidad señala que las preguntas fueron resultas en su totalidad, sin que se pueda afirmar que existió un error en la plataforma de presentación del examen mencionado, lo sucedido fue que de acuerdo al puntaje obtenido la estudiante no alcanzó a aprobar el preparatorio único, tampoco se aporta prueba de los errores en el examen que den cuenta de que en efecto se trató de un error en la plataforma virtual.

Por lo anterior, considera este estrado judicial que no se dilucida una vulneración al derecho fundamental a la educación de la actora, toda vez que ésta desde el principio que se matriculó a esta institución de educación superior, aceptó el reglamento estudiantil y con ello eventualmente las modalidades de evaluación del examen preparatorio en cuestión, modalidades que han sido dispuestas por la

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

universidad en consideración a su derecho de autonomía universitaria, como bien lo señaló el representante de Ministerio de Educación Nacional.

Así también, concluye este Estrado Judicial que no existe una vulneración al derecho fundamental de petición, pues se dio un pronunciamiento a la solicitud radicada el 1 de agosto de 2022; es decir, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada, es decir, que se dio una respuesta de fondo a lo solicitado, quiere decir lo anterior, que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si la universidad accionada no había dado respuesta al derecho de petición radicado el día 1 de agosto de 2022, esto se dio en el desarrollo de esta tutela; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a la solicitud.

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 1 de agosto de 2022, solo hasta el día 30 de agosto de 2022 y con ocasión de esta acción de tutela se dio una respuesta, desconociendo abiertamente la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la universidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

De acuerdo con la solicitud elevada por el Ministerio de Educación Nacional y dado que no se comprobó la vulneración a derechos fundamentales de la actora por parte de este ente ministerial se ordenará su desvinculación del presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Anna Sofía Marín González** en contra de la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de igual manera, no se tutela el derecho fundamental a la educación por cuanto no se observa vulneración alguna como se señaló previamente.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por la peticionaria, y así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

Radicación: No. 2022-097
Accionante: Anna Sofía Marín González
Accionada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Decisión: No Tutela – Hecho superado

TERCERO: DESVINCULAR al **Ministerio de Educación Nacional** como se puso de presente en este proveído.

CUARTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6fd3ed4092cd1acd2a5dfed175fb4879d17cfdb95a4011498017b95b6b4c2**

Documento generado en 08/09/2022 05:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>